En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., I. E. c/ A. SA y otro s/ SUMARÍSIMO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 111/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.129/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 55/22 de fecha 21 de diciembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. *El fallo*:

La Sentencia Definitiva n° 55/22 hizo lugar parcialmente a la demanda que interpusiera la Sra. I. E. C. en contra de A. S.A. y R. A. S.A. y, en consecuencia, condenó solidariamente a las demandadas a abonarle la suma de $138.000, más intereses dentro del plazo de diez días. Dispuso que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y

Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. Impuso las costas a las accionadas. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la codemandada A. SA mediante ID 929152. La codemandada R. A. SA interpuso recurso de apelación en ID 940514, la actora hizo lo propio en ID 943534. Los recursos fueron concedidos mediante resoluciones de fecha 29 de diciembre de 2022, y 03 de febrero de 2023. Obran los agravios en escritos digitales ID 953344, (réplica ID 958515); 962133 (réplica 970000), 958404 (réplica R. de A. SA ID 978074) respectivamente.

III. *Antecedentes*:

La Sra. I. E. C., interpuso demanda en contra de A. S.A. y R. A. S.A. a efectos de que se los condene a entregarle un "vehículo nuevo 0 Km. de especificaciones similares a (R. Duster PH2 Dynamique 1.6), o modelo que lo reemplace y al pago de la suma de $936.000. En subsidio, y para el supuesto en el cual fuere desestimado el cambio de la unidad, requirieron la reparación del rodado.

Al describir los hechos en que apoya su pretensión, relató que adquirió en el mes de febrero de 2017 un automotor R. Duster Dynamique en la concesionaria A. S.A.; el cual, fue retirado el 8 de marzo de ese mismo año.

Hizo alusión a que con motivo del temporal de lluvia acaecido en la ciudad a fines de marzo de dicho año el rodado se llenó de agua hasta la altura media del parlante del estéreo de la parte inferior de la puerta, por lo que se le desconectó la batería y no se intentó su arranque hasta que fue llevado al taller oficial de la concesionaria demandada el día 05 de abril. Indicó que el automotor permaneció 43 días en el taller.

Explicó que durante los dos años siguientes, casi no pudo utilizar el vehículo adquirido atento a los diferentes problemas que detalla: nivel de líquido hidráulico, ruidos extraños al girar a la derecha, al llevar la dirección a los extremos y arrancar y la presencia de manchas. Expuso el derrotero de los ingresos del vehículo al taller oficial. Dijo que ya en el mes de enero de 2018, llevó el vehículo a otro taller en el cual se le indicó la necesidad de cambiar la bomba asistida y la bomba de dirección.

Explicaron que ante dicha opinión promovió actuaciones antes la Oficina de Defensa del Consumidor, que se llevaron adelante distintas gestiones; no obstante lo cual a septiembre del año 2.018 el vehículo continuaba con los mismos desperfectos.

A partir de ello consideró incumplida la garantía. Denunció que el auto presentaba defectos de fabricación que se evidenciaron después del primer ingreso al taller, lo que según su entender se vio corroborado con el reemplazo de la bomba hidráulica de dirección y de la caja de dirección.

Detalló y cuantificó los rubros indemnizatorios reclamados: la privación del uso ($75.000), los gastos

de transporte ($60.000), la indemnización de las consecuencias no patrimoniales ($300.000). Solicitó la imposición de multa civil ($500.000). Luego amplió demanda a efectos de ofrecer nueva prueba documental.

En tiempo oportuno la demandada A. S.A. contestó el traslado de la demanda. Luego de controvertir la plataforma fáctica del caso, procedió a fundar su defensa. Explicó la incidencia del agua y el barro sobre los materiales que componen el vehículo, para refutar la responsabilidad que se le endilga. Dijo que la garantía no cubre fallas resultantes de casos fortuitos o de fuerza mayor. Aclaró que el deterioro descripto en la demanda no responde al uso normal del vehículo; sino a una situación extraordinaria: un alud de barro. A partir de ello sostuvo que el vehículo no presenta un problema de calidad de materiales ni un defecto de fabricación. Por otro lado, planteó que la intervención dada por la actora a un taller no oficial, supone otra causal de exclusión de la garantía.

Con respecto a los desperfectos relatados en la demanda, explicó que el barro acumulado -por acción del alud- deterioró el estado de los sellos de goma montados en el pistón, lo cual a su vez afectó los retenes y generó la pérdida de fluido hidráulico y la dificultad para mover el volante. Idéntica relación encontró entre las fallas en la bomba hidráulica y el alud de barro. Con base en todo lo anterior, consideró improcedente el reclamo deducido por la parte actora.

La codemandada R. A. S.A. también contestó demanda peticionando su rechazo. Negó los hechos alegados por la parte actora y desconoció la autenticidad de los documentos acompañados al libelo de inicio. Por su parte

explicó que el incidente en la dirección del vehículo en cuestión se suscitó como consecuencia de la inundación a la que se encontró expuesto el vehículo y que la intervención del taller fue satisfactoria. A ello, añadió que la utilización del vehículo y la obtención de su finalidad no se vieron impedidas o frustradas en momento alguno.

IV. *Fundamentos del fallo*:

Frente a las posturas asumidas por las partes, el juez abordó primeramente el examen de la pretensión de sustitución del rodado. Luego de analizar las diferentes órdenes de servicio emitidas con causa en los ingresos del rodado al taller, con fundamento en lo dispuesto por el art. 17 LDC y el criterio sentado por nuestro tribunal cimero provincial (SD 01/S.R.E./2016), consideró que el reclamo incoado enfrenta tres obstáculos: el primero refiere a que el vehículo, se inundó "hasta la altura media del parlante del estéreo de la parte inferior de la puerta"; el segundo consiste en que solo se alegó la existencia de fallas en piezas susceptibles de sustitución; y el tercero radica en que el dictamen del perito mecánico expone que, concluida la prueba funcional del vehículo de la actora, "no se detectó ningún tipo de desperfecto".

A partir de los tres elementos indicados precedentemente determinó que no resulta de aplicación lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en los precedentes que se encuentran registrados como S.D. "C" 34/2019 y S.D. "C" 31/20.

Con fundamento en que la única particularidad que ostenta el rodado de la actora se encuentra dada por su exposición a la inundación del año 2017, rechazó la

pretensión. Luego, en función de los elementos producidos a lo largo del proceso y, valorando lo informado por el perito en autos desestimó también el reclamo en subsidio que tenía por objeto la reparación de la unidad.

Resuelto ello, se volcó al análisis de la procedencia de las partidas indemnizatorias peticionadas, concluyendo al respecto que existe mérito para admitir la demanda entablada en contra de A. S.A. y R. A. S.A.

Para así decidir partió de lo normado en el art. 1716 del Código Civil y Comercial, y tras analizar los diferentes ingresos del rodado al taller en conjunción con el dictamen del perito mecánico, concluyó que ante los "inconvenientes" generados a raíz de la primera sustitución de la caja de cambios, se advierte el incumplimiento del plan prestacional al que hace referencia la norma como presupuesto de la función resarcitoria de la responsabilidad civil.

Entendió que el presente conflicto se reduce –pura y exclusivamente- a las consecuencias dañosas derivadas, por nexo de causalidad, con el "inconveniente" de la caja de cambios.

Luego, consideró que, si bien es veraz que la parte actora no pudo servirse de modo regular de su vehículo entre septiembre de 2017 y mayo de 2018, en gran medida ello se debió a su propia displicencia, por cuanto no existe argumento o elemento de prueba en cuya virtud sea posible atribuirles a las demandadas el espacio de casi ocho meses que la actora demoró en ingresar nuevamente su vehículo al taller.

Señaló que del contraste entre la Orden n° X. y la nota del día 31 del mismo mes y año, se advierte que el reemplazo de la caja fue concretado en 28 días corridos, logrando su finalidad según lo informado por el perito.

Ya en el análisis de los rubros indemnizatorios reclamados en el escrito de inicio, destacó que las partidas que fueran denominadas por la accionante como "indemnización de gastos de transporte" e "indemnización de privación de uso"; responden a la misma consecuencia dañosa de carácter patrimonial derivada de la indisponibilidad del vehículo. En el entendimiento que la partida "privación de uso" subsume a los "gastos de transporte", evaluadas las impugnaciones formuladas por R. A. S.A. y en virtud de las facultades que prevé el artículo 167 del CPCC, cuantificó el rubro privación de uso en la suma de $28.000, a valores actuales.

En cuanto a la reparación de las consecuencias extrapatrimoniales, meritó que el caso que nos ocupa no se vincula con problemas de fabricación o con la frustración en el uso de un vehículo 0 km, sino, exclusivamente, en la imposibilidad de hacer uso del mismo por el lapso de 28 días y como consecuencia de los "inconvenientes" con una pieza. Valoró el malestar y preocupación que ello le produjo a la accionante y cuantificó la partida en la suma de $110.000 -importe equivalente a una estadía de tres noches en la habitación más cara del Hotel L. P.

Finalmente, con fundamento en que no se verificó el obrar desaprensivo que constituye el presupuesto de hecho de la multa civil que prevé el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, toda vez que el conflicto entre las partes encuentra su razón de ser en

una incorrecta elección de una pieza o en los defectos que la misma podía tener, desestimó la imposición de la multa civil solicitada.

En función de lo expuesto, concluyó que la demanda prospera por la suma de $138.000. Dispuso que, en tanto los importes de condena fueron cuantificados a valores actuales, llevarán los siguientes intereses: desde el 14 de septiembre de 2017 y hasta que la presente quede firme, una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, admitió la aplicación de la previsión del inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Dicha solución, tal y como ya lo señalara, motivó la crítica de todas las partes. V. *Preliminar*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Dejo asentado que no caben dudas que en estas actuaciones judiciales, estamos frente a un reclamo regido por el microsistema del consumidor, por lo tanto, bajo la mirada del ordenamiento consumeril es que se analizarán los agravios expuestos.

Prevengo que por una cuestión de orden, he de analizar en primer término las primeras dos quejas de la parte accionante en tanto versan sobre el rechazo de la pretensión principal, luego, abordaré en forma conjunta los agravios de las partes que, aunque por diversos motivos versen sobre el mismo punto, y por último, los restantes agravios de la actora.

Agravios, réplicas, tratamiento:

a. La actora recurrente, critica la sentencia en primer lugar por cuanto **rechazó el reclamo de la entrega de una nueva unidad** aduciendo arbitrariedad en la consideración de los hechos y la valoración de la prueba.

Dijo que el juez de grado, sin razón rechazó el pedido, sin observar que la unidad automotor ingresó al taller en reiteradas oportunidades a lo largo de 2017 y 2018, frustrando las expectativas que legítimamente tenía cuando compró un vehículo cero kilómetro.

Expresó que no se valoró adecuadamente que el vehículo no ha podido ser disfrutado porque anduvo mucho tiempo muy mal y durante largas estadías en el taller, lo que no es normal, ni propio de un vehículo cero kilómetro, ni acorde a la calidad que es esperable recibir conforme a las cualidades que debería haber cumplido, de acuerdo a su importancia económica.

Sostuvo con base en ello que el juez omitió considerar sus intereses como consumidora en relación al contrato y el bien.

A continuación, a efectos de resistir los argumentos dados en la sentencia como fundamento del rechazo, señaló que el juez, a la luz del testimonio del jefe de posventa de la demandada, incorrectamente habló de exclusión de garantía por los daños sufridos en la unidad por el evento climático –inundación-. Sostuvo que es erróneo que en este juicio se le dé incidencia causal a cualquier cuestión vinculada con las lluvias de 2017, toda vez que los desperfectos del vehículo se debieron a cuestiones de fabricación.

Argumentó que, salvo la primera revisión e ingreso a taller luego de las lluvias de marzo de 2017 que sí pagó, todas las demás atenciones se brindaron por medio de la garantía y no se abonó nada por ello.

A partir de ello infiere que al invocarse la ajenidad de la causalidad se está incurriendo en un desacierto jurídico y se beneficia injustamente a las demandadas que traen a juicio ese tema, que jamás se ocultó por no ser causal física de los daños invocados.

Encuentra vulnerado por ello el principio de buena fe y de los actos propios, señalando que las demandadas aceptaron que el vehículo debía ser cubierto por la garantía y la atendieron siempre bajo ese régimen sin que pague ni un solo peso en 2017 y 2018.

Con base en lo anterior afirmó que es incorrecto que luego de dar garantía durante esos años, se hable aquí, de causalidad ajena y de exclusión de garantía. Dijo que ello es improponible jurídicamente, y alienta la inconducta procesal y la utilización de argumentos

que son totalmente opuestos a los hechos previamente desplegados por los proveedores.

Aseveró que conforme fue el trato durante la posventa en los años 2017 y 2018, e incluso la actitud llevada adelante por las demandadas en la Oficina de Defensa del Consumidor (donde se acordó otro ingreso al taller) no es posible que en el juicio se alegue ajenidad de la causa y se desconozca una garantía que fue aceptada y surtió plena eficacia hasta llegar a juicio.

Dijo que conforme lo expuesto por el experto, el agua no tenía por qué afectar a un vehículo nuevo, salvo que estuvieran incorrectamente colocados los retenes y los guardapolvos, dado que jamás se controvierte en autos que el vehículo no fue arrancado. Consideró que el punto pericial debe ser valorado considerando que el auto era cero kilómetro al momento de las lluvias.

A partir de ello, tachó de dogmática la solución del juez, en cuanto le dio relevancia a las lluvias como causante de las consecuencias que sufrió, sin atender a estas cuestiones que expresó el perito y sin analizar que los efectos dañosos que ha sufrido no son ni corrosión, ni el daño esperable. Insistió en que se encuentra probado en autos que el rodado cero kilómetro debía soportar esas aguas en los sistemas de dirección. Afirmó luego que el juez carece fundamento real para fallar como lo hizo; porque todos los caminos fácticos conducen a que había una falla o fallas no ligadas al agua, sino congénitas en el vehículo.

Seguidamente, cuestionó que el magistrado basara su decisión en que las fallas se encontraban en piezas sustituibles, expresando que ello constituye una mirada

parcial e irreflexiva que va en detrimento del consumidor.

Dijo que el juez infiere, de manera simplista que, si el daño está en piezas sustituibles de reemplazo, debe requerirse que se cambien y no que se dé una nueva unidad, despegándose inadmisiblemente de las constancias de la causa, lo que resulta arbitrario por dogmático.

Insistió en que el magistrado omitió considerar en que se adquirió un vehículo cero kilómetro, y conforme las reglas del pago de nuestro Código Civil y Comercial, debía cumplirse con el criterio de identidad e integridad, debiendo el vehículo funcionar de manera correcta y satisfacer las expectativas y necesidades de transporte, con correcto funcionamiento y adecuadas condiciones de seguridad y todo lo esperable para un auto en esa condición.

Explicó que tanto los defectos de la unidad, así como la ineficiencia del servicio de posventa derivaron en que no se la prive de una pieza, como consideró el juez, sino de todo su vehículo que devino inútil e inaccesible.

Sostuvo seguidamente que el tercer argumento esbozado por el magistrado para arribar al rechazo de reclamo de cambio de unidad, relativo a que el rodado ha quedado en buenas condiciones debe ser dejado sin efecto. Expresó que el juez desatiende que el vehículo no estaba en buenas condiciones todo 2017 y hasta agosto de 2018, conforme él mismo reseña, cuando se hizo el segundo cambio de la caja y bomba (3er caja que se colocó a la unidad).

Alegó que la decisión es irrazonable, porque se despega del historial de reparaciones, de las constancias del caso y no considera como inapropiado ese tiempo con fallas para un vehículo cero kilómetros que funcionó mal pese al poco tiempo y escaso kilometraje.

Argumentó que el escaso kilometraje de la unidad, es sintomático de la inutilidad del bien para sí y su grupo familiar, ya que funcionaba mal.

Agregó por otra parte que conforme la pericia y las explicaciones brindadas por el experto es apresurado concluir que el vehículo está en buenas condiciones ya que se sugiere revisar la caja de dirección y si es necesario repararla o cambiarla.

En función de ello aseveró que el juez no puede tener certezas de que el vehículo no tenga falla cuando aún resta realizar este análisis, lo que no es menor, considerando que es la tercera caja que se cambia a la unidad. Tachó de arbitraria la solución del punto e insistió en el argumento respecto a que las prestaciones recibidas no fueron acordes con el confort y utilidad propia del bien.

Con base en todo lo expuesto, concluyó que por cuanto la decisión adoptada deviene arbitraria, debe revocarse y condenarse a la demandada a cumplir con la entrega de un automóvil cero kilómetro sin defectos.

Respuesta:

La codemandada R. A. SA, en su responde peticionó el rechazo del agravio destacando que tal lo resuelto en la sentencia de grado las causas principales de los inconvenientes sufridos por el automotor tienen su causa en un acontecimiento extraordinario e imprevisible ajeno

a las partes, la inundación, que, según su apreciación, la actora pretende minimizar.

Señaló que, pese a que la experiencia padecida puede ser traumática, ello no se vincula con la conducta asumida por las demandadas, ni con la obligación de garantía que pesa sobre ellas.

Sostuvo que conforme el contexto factico y lo descripto por el perito mecánico, no existe motivo alguno para hacer lugar al pedido de recambio del bien.

Tratamiento:

Ni bien se finaliza el análisis del agravio, en contraste sus fundamentos con la sentencia del juez de grado y las pruebas producidas en la causa, que me permito enumerar: declaración testimonial Sr. N., pericia mecánica, pericia psicológica, documental, instrumental actuaciones delegación Comodoro Rivadavia de la Oficina de Defensa del Consumidor, valoradas en forma integrada, no puedo más que afirmar que el agravio es una discrepancia del recurrente con el análisis del juez, sin mostrar la arbitrariedad o el error en el juzgamiento. El recurrente insiste en su postura sin apoyatura en pruebas que hagan a la validación de su pretensión.

La recurrente pretende mediante reiteración de los fundamentos expuestos en la demanda, en la audiencia testimonial (oposiciones a preguntas al testigo), en el pedido de explicaciones al perito mecánico, lograr la modificación de la sentencia de grado, sin otro fundamento que su propia discrepancia. Y sostengo ello, por cuanto ninguna prueba arrimó a la causa a fin de contrarrestar la fuerza probatoria de la pericial mecánica producida en la causa, con el obstáculo que

ello implica a fin de lograr la sustitución de un bien, en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Amplío y me explico: en el caso, ante la existencia de lo que entiende como defectos de fabricación en el rodado vendido cero kilómetro, la actora –compradora- en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 24240 optó por la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características, sin acreditar que el vehículo adquirido presentase diversas fallas en fecha anterior y posterior a las reparaciones que fueron realizadas en talleres del *service* oficial. Y esta pretensión de sustitución es procedente ante el incumplimiento a los deberes impuestos a los fabricantes, importadores y vendedores por el art. 12 de la Ley 24240 en el sentido de asegurar el suministro de repuestos y de un servicio técnico (art. 17 de la Ley 24240), para ello, se requiere que los antecedentes fácticos, consistentes en numerosas órdenes de servicio y el informe pericial, den cuenta que no se realizó una reparación satisfactoria de los desperfectos constatados, situación que no existe en el caso bajo tratamiento. Por el contrario, la pericia mecánica es contundente, en sus dos informes, en afirmar, el experto, que el vehículo de la actora no presenta

desperfectos, y no existe prueba alguna que contradiga la misma, más allá de las suposiciones de la recurrente.

Tampoco existiría arbitrariedad, por cuanto a fin de fundar el rechazo de la pretensión, el juez de grado ha valorado el periodo de uso, el estado general del vehículo, los kilómetros recorridos al evidenciarse los desperfectos, la cantidad y calidad de las reparaciones.

En definitiva, el recurrente no se hace cargo del principal argumento dado en la sentencia para rechazar su pretensión de sustitución: la existencia de una reparación satisfactoria, debiendo resaltarse que la carga de acreditar que aquella fue insatisfactoria recaía sobre su parte, ya que la sustitución de la cosa adquirida conlleva la carga de probar que no ha sido óptima.

Y en estas actuaciones, por el contrario, de las constancias de la causa y de la pericia efectuada por el perito mecánico, Sr. L. F. L. H. (ID 791694 y 738065), sumada a la documental reconocida por las partes (ordenes de servicio y constancias de actuaciones ante la Oficina de Defensa del Consumidor) surge que las oportunidades en las cuales el automotor ingresó al taller de reparaciones, estas fueron efectuadas en forma satisfactoria, ya que no se dejó constancia de disconformidad alguna y que luego de todas ellas, se puede concluir que el estado actual del vehículo definitivamente no lo convierte en un bien imposibilitado para ser usado, que el vehículo se encuentra operativo, y que resulta apto para su cometido.

Es por ello, que coincido con el juez de grado, máxime aún por tratarse la pretensión de una naturaleza

eminentemente técnica (mecánica), y que para que las conclusiones del experto no sean tenidas en cuenta por el juzgador es menester que se arrimen evidencias que sean capaces de convencer que los datos proporcionados por el especialista son insuficientes o bien que se opongan otros elementos no menos convincentes (CSJN Fallos 321:2118), cuestiones estas que no se verifican en el caso ni se advierten razones para inferir que las conclusiones del experto se encuentren alejadas de la realidad.

De todo lo expuesto, se puede concluir que los agravios del recurrente resultan insuficientes respecto de la pretensión de obtener la sustitución del vehículo por otro 0 km del mismo modelo, calidad e idénticas características, toda vez que no logró controvertir debidamente que las reparaciones efectuadas por la demandada en el marco de la garantía otorgada, hubiesen sido satisfactorias, por ello propondré al agravio, confirmar la sentencia en este punto.

b. La accionante también cuestionó que el magistrado denegara la inspección y posible reparación pendiente, alegando nuevamente la omisión de valoración de la totalidad de la pericia mecánica con sus explicaciones.

Dijo que el magistrado soslayó el punto 4 de las explicaciones en el que se da cuenta de que resta realizarse una revisión y constatar el estado de la caja, y de ser necesario debe ser reparada o cambiada.

A partir de ello, peticionó que, de no hacerse lugar a la entrega de una nueva unidad, se condene a las revisiones y reparaciones que el perito ha recomendado.

En respuesta, y procurando el rechazo del cuestionamiento R. A. SA sostuvo que por cuanto el agravio resulta ser hipotético o conjetural no merece consideración alguna. Luego, señaló que la pretensión tendiente a que se revise la caja de dirección y se constaté su estado no fue peticionado al momento de interponer demanda por lo que no hay litis trabada sobre el punto.

También invocó lo expuesto por el perito en cuanto a que el automotor funciona correctamente, y que por ello no queda ninguna prestación pendiente de parte de las demandadas.

Tratamiento:

A fin de analizar la procedencia del agravio, advierto que debe examinarse los términos de la demanda. Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales

no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de M., M. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

La actora, en la demanda ha solicitado que, subsidiariamente y para el caso de que no se haga lugar a la sustitución del vehículo, "si S.S. determina que deberá proceder la reparación del bien, solicitamos se condene a las demandadas a llevar a cabo todas las reparaciones necesarias en el vehículo de propiedad de la actora –en un taller oficial, con repuestos originales- haciéndose cargo las demandadas de las erogaciones accesorias y con empleo de repuestos originales de la marca" (sic fs. 214). Luego, en el agravio solicita: "En virtud de lo expuesto, solicito a S.S. que, de no hacerse lugar a la entrega de una nueva unidad, se condene a las revisiones y reparaciones que el perito ha recomendado".

Un obstáculo difícil de sortear ha planteado el recurrente, si bien valoro íntegramente la prueba pericial mecánica producida en el caso, completada con la declaración testimonial del Sr. N. y la documental no desconocida por las partes que dan cuenta de los ingresos al taller de la demandada y los desperfectos detectados y reparados, como tampoco la prueba instrumental (expte. sustanciado en la delegación local de la Oficina de Defensa del Consumidor), no existe en

el caso constancia, indicación, detalle, presupuesto o prueba alguna de qué desperfectos son los que habría que ordenarse reparar. Y si bien en el agravio amplía la petición a "revisar" tomando la recomendación general e hipotética efectuada por el perito, respuesta inducida por la petición de la parte y que sería común a la que brindaría cualquier mecánico -revisar el vehículo-, en concreto, no hay, en la actualidad, desperfecto que reparar, y de creer que existe, la parte debió individualizarlo y probar sus existencia, por ello, la pretensión es vacía de contenido.

Suelo insistir en que probar es procurar la demostración de que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de

derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En el caso, advierto respetada la libre apreciación de la prueba, razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

La recurrente, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba por parte del juzgador, afirmando que fue antojadiza, parcial y arbitraria, y al respecto entiendo que debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales este es soberano en su interpretación y aplicación (*cf*. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCC Chubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (*cf*. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (*cf*. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

Todas reglas que encuentro conservadas en el caso y no mostrada la arbitrariedad en su valoración por parte del recurrente. Se pretende la reparación de daños que no se encuentran determinados o individualizados en la causa.

Integrada la orfandad probatoria a fin de obtener la reparación de daños al bien de titularidad de la actora, con las disposiciones de la norma de fondo, advierto que artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Y cuando se afirma que el daño sebe ser cierto, nos referimos a que no puede aparecer en el caso como hipotético ni conjetural, sino real. Entonces, a fin de revisar el agravio, debo señalar que las reparaciones o revisaciones pretendidas, carecen de certeza.

El daño a resarcir, debe reconocer certeza, ser originado en la lesión de un derecho subjetivo y ser

personal del accionante. No puede ser hipotético, debe existir certidumbre acerca de él, lo que no implica certeza en su monto, sino que ha de superarse la mera posibilidad de que el daño exista (Boffi Boggero, "Tratado de las Obligaciones", t. II, p. 263).

Es que, aun resultando reiterativa, la finalidad que persigue la indemnización es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el evento dañoso –en el caso mala reparación o defectos de repuestos o mal servicio técnico-. Por ello, entiendo corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

c. Todas las partes efectuaron quejas en torno a las partidas indemnizatorias concedidas: privación de uso y daño extrapatrimonial. La actora además cuestionó el rechazo de la multa civil reclamada con fundamento en el art. 52 bis.

R. A. SA se agravió de la admisión de la indemnización por privación del uso por resultarle excesiva e injustificada. Destacó primero que el plazo que insumió la reparación de la unidad resulta razonable y que no se produjo en autos ninguna prueba que permita sostener lo contrario.

En segundo término, refirió que, aun cuando se aceptare la procedencia de un lucro cesante derivado de la imposibilidad de uso del vehículo, debió de considerarse a efectos de la admisión del rubro el efectivo uso que la actora le daba al rodado, y no los parámetros normales y habituales de uso estándar de un automóvil.

Señaló las constancias que según su entender debieron de meritarse a tales efectos, efectuando

cálculos tendientes a demostrar que el vehículo se utilizaba en un promedio mensual bajo, a razón de 194 km. por mes.

A partir de tal dato sostuvo que la cuantificación deviene excesiva e ilegítima.

Argumentó que el monto indemnizatorio debe reflejar la privación sufrida por la imposibilidad de darle su verdadero uso y no recaer en un enriquecimiento injusto como el que emerge de la sentencia atacada.

La accionante en respuesta sostuvo que el planteo debe ser desestimado en tanto existe un error lógico en el mismo. Explicó que se ha querido fundar el agravio en relación al escaso uso del bien, cuando solo tiene 12.000 km y en promedio se utiliza un vehículo por 20.000 km por año, cuando ello demuestra en realidad que fue damnificada en mayor medida, porque ha sido privada de su vehículo de forma tal, y que no ha podido ni completar el uso estándar correspondiente a un año, por las sucesivas entradas al taller y por las fallas del vehículo que llevaron a que no funcionara correctamente por más de un año y medio, hasta que se colocó la 3er caja de dirección.

Dijo que el kilometraje es demostrativo de la privación de uso, ya que es una mujer joven y con hijos que necesita el vehículo y si no se usó más, fue debido a sus fallas, las largas estadías en el taller y el mal funcionamiento del bien.

A su turno también cuestionó la cuantificación de las partidas indemnizatorias. Señaló que el juez de grado ha aquilatado equivocadamente las reparaciones de daños, toda vez que estimó que se reducía solo a una parte del real perjuicio desencadenado por las fallas

de fábrica. Explicó que tomó solamente un tramo fáctico de las causas porque atribuyó la causalidad de parte de los eventos a las lluvias de marzo de 2017 cuando ello no correspondía.

Reiteró que esta causalidad ajena es incorrecta, por ser reconocida la garantía por el demandado y porque el perito explicó que esa cantidad de agua no debía afectar a la caja de dirección, ya que todo el sistema está preparado para soportar el agua, y no hay riesgo de daño por agua si los retenes y guardapolvos funcionan bien y la presión de la cantidad de agua hasta la altura del parlante no es suficiente para dañar esas protecciones.

Respecto al concepto privación de uso del rodado y gastos de transporte, sostuvo que debe modificarse lo resuelto en tanto tienen diferente sentido, y no tienen que ser unificadas en un solo rubro sin atender a la distinción.

Explicó que mientras la privación de uso consiste en la privación de un bien de capital por todos los días de reparación; los gastos de transporte constituyen la erogación de sumas de dinero para afrontar la movilidad, discusión jurídica y conceptual que no tiene por qué ser esquivada.

Por otra parte alegó que por cuanto está probado que el daño completo ha sido causado por la falta de entrega de una unidad libre de defectos, corresponde contemplar la totalidad de días que pasó en el taller, y no solo los considerados por el sentenciante.

Respuesta:

R. de A. SA, a efectos de evitar reiteraciones, remitió a los fundamentos expuestos en el agravio expresado sobre el punto.

Tratamiento:

La partida indemnizatoria privación de uso, consiste en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un automóvil destinado a un uso particular, puesto que el damnificado se ve privado de su uso debiendo además de la incomodidad que ello implica, recurrir en su reemplazo a otros medios de transporte, es por ello que la diferenciación entre ambas partidas que pretende la actora recurrente, no encuentran razón de ser.

Al igual que el razonamiento de la codemandada en cuanto a cuál sería el uso que la actora usufructuaba del vehículo, a razón de un cálculo de kilómetros por día, a más de ser un razonamiento introducido en el agravio, que no tiene respaldo en constancias del caso, más que construcciones lógicas por ella efectuados.

La indemnización pretendida y, receptada por el juez de grado, está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado (Héctor Eduardo Leguisamón, "Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe – 2013 - Tomo II, pág. 90/91). Se ha dicho que cuando el vehículo es utilizado para una actividad profesional o particular el perjuicio se acrecienta: "La privación de uso de un vehículo dañado importa siempre un perjuicio económico para su dueño o usuario que se acrecienta si el rodado es empleado habitualmente en funciones propias de las actividades del afectado"

(CNECC, Sala IV, "Ford Motor Argentina SA c/Visconti, Ariel, s/ Sumario", citado por Daray, Hernán, "Accidentes de Tránsito", ed. Astrea, 1983, pág. 369). Sin embargo, más allá de las manifestaciones de la accionante en cuanto a su actividad comercial o tareas domésticas, no existen pruebas al respecto que sustenten tales afirmaciones, a fin de acrecentar el monto de la partida indemnizatoria por utilizar el vehículo para el desarrollo de sus actividades económicas o familiares, y aún bajo la mirada protectoria del derecho de consumo, tal orfandad, conforme principio dispositivo, no corresponde sean suplidas por la voluntad del juez.

En este contexto y teniendo en cuenta que si bien de las constancias documentales e instrumentales surge que el automotor habría ingresado en varias oportunidades al taller durante el año 2017 y 2018, en algunos casos solo un día, en otros varios días, lo cierto y acreditado en las actuaciones ante la Oficina de Defensa del consumidor, son los 28 días que el vehículo estuvo en el taller de las demandadas, hasta su reparación satisfactoria. Por ello tengo presente que del contraste entre la Orden n° X. y la nota del día 31 del mismo mes y año, se advierte que el reemplazo de la caja fue concretado en 28 días corridos, logrando su finalidad según lo informado por el perito, que llega firme a esta instancia de revisión.

En cuanto a los agravios de ambas demandadas se impone su rechazo, por cuanto se ha expresado también: "La sola privación del uso del automóvil importa para su dueño un daño resarcible, sin que sea impedimento para establecer la correlativa indemnización, la falta de elementos probatorios…" ("Martínez, Adrián c/ López,

Antonio –Indemnización –CCivil, Sala A, Sentencia Definitiva n° 053018 – Lex Doctor); "La mera privación material del automotor constituye un daño resarcible, sin que sea exigible una prueba adicional…" ("Escobar, Enrique c/ Red-Gar SACI s/ Sumario " C.Comercial, Sala E, Lex Doctor); "La sola privación del vehículo comporta por sí misma un daño indemnizable, no obstando a su procedencia que no se haya probado el alcance y consecuencia que para el accionante tuvo tal privación" (CNCiv. Sala K, 24/08/89, expte. n° 83091, "Salvarterra, Francisco Víctor c/ Castiñeira, Raúl Jorge s/ Sumario"); "El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer- necesidades espirituales y materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible" (CNCiv. Sala H, 31-8-89, expte. n° 45676, "Fortunato, Rafael c/ Travi, C. s/ Daños y Perjuicios").

Por su parte, el *quantum* retributivo puede ser determinado con sujeción a los parámetros del artículo 167 del CPrCh. Al respecto, se ha dicho: "A fin de estimar el monto de la indemnización y, a falta de acreditación concreta del perjuicio sufrido a causa de la privación del rodado, cabe acudir a la facultad estimativa conferida por el artículo 165 del Código Procesal" ("Escobar, Enrique c/ Red- Gar SACI s/ Sumario", C.Comercial, Sala E, Lex Doctor). En virtud de ello y teniendo en cuenta además que "no es resarcible la privación del uso del automotor dañado por un tiempo superior al necesario para repararlo, toda vez que de lo contrario, se condenaría al victimario a enjugar un daño cuya causalidad con su conducta excede las

previsiones de los arts. 903 y 904 del CC; la indemnización es la correspondiente al tiempo necesario y razonable para la reparación" (CCCom. de San Isidro, Sala II, causas 84301, del 1708-2000; 37158, del 7-8-89), el monto condenado por el juez de grado, aparece como justo, proporcionado y razonable a las constancias de la causa y actitud asumidas extrajudicialmente por las partes.

d. La admisión y cuantificación del **daño moral**, viene resistida por todas las partes. R. SA sostuvo que la suma de $110.000 -importe equivalente a una estadía de tres noches en la habitación más cara del Hotel L. P.-, luce desproporcionada e injustificada teniendo en cuenta que la privación del uso consistió en 28 días, y había un escaso uso por parte de la actora.

Efectuó consideraciones en cuanto al carácter restrictivo que debe primar al considerarse el daño moral en materia contractual y sobre la carga de probarlo que pesa sobre quien lo alega, para afirmar luego que el escaso uso que la actora daba a su vehículo conforme se expresó en el párrafo precedente, acredita que la demora en la reparación no excedió de una mera molestia o incomodidad y que realmente la actora no experimentó una frustración de expectativas.

Dijo en función de ello que debió desestimase tal daño moral.

Invocando la pericia psicológica, expresó que el daño moral sufrido por la actora, estuvo dado por las graves consecuencias que sufriera el automotor como consecuencia del temporal que azotó a la ciudad en el año 2017, que provocó la inundación del rodado, la imposibilidad de usarlo conforme su destino por mucho

tiempo en atención a los daños que sufriera y la necesidad de su reparación.

Argumentó asimismo que la privación del uso del vehículo por un plazo de 28 días que la sentencia les imputa a los demandados, no implica un daño extrapatrimonial relevante que habilite un monto indemnizatorio como el fijado pues no revistió más que una simple molestia o incomodidad.

Alegó que la decisión de cuantificar el daño resarcible moralmente casi cuadriplicando la cifra indemnizatoria por la privación del uso (110.000 vs 28.000) deviene en excesiva y abusiva.

Con argumento en que no hay una base fáctica que sustente lo decidido, peticionó se revoque la sentencia rechazándose el rubro o, en su caso, se reduzca la indemnización a su mínima expresión.

Respuesta:

La actora, peticionó el rechazo del agravio alegando por un lado que la queja toma el poco uso del vehículo como sinónimo de escasa afectación cuando demuestra la indisponibilidad del bien por un año y medio, tanto por los ingresos al taller como por el mal funcionamiento de la caja, que no debía fallar ni siquiera a causa de la inundación, ni por los motivos que sea que haya fallado la 2da pieza.

Por otra parte sostuvo que la restricción del daño moral en materia contractual no surge del CCCN, y dicho argumento ha quedado de mediados del siglo XX, cuando el daño moral todavía no estaba legislado para el incumplimiento obligacional, lo que ocurrió con la Ley 17711. No obstante ello señaló que la pericia es

elocuente en cuanto a que no se han tratado solo de molestias.

Expresó que la partida debe ser revisada conforme a la causalidad probada y pasada por alto por el señor juez, por lo que corresponde rechazar los agravios y hacer lugar a la demanda en todas sus partes.

A. SA, por su parte, también objetó la admisión del daño extrapatrimonial alegando la inexistencia de nexo causal con el daño reclamado.

Cuestionó que el magistrado de grado circunscribiera el objeto del daño extrapatrimonial al hecho que se reparó dos veces la caja hidráulica (respecto de lo cual se demostró nada tiene que ver con un desperfecto de fábrica como pretendía la actora), para admitir el reclamo por el rubro, apartándose de la pretensión y fundamentos principales de la demanda que fueron rechazados.

Explicó que la firma A. SA se hizo cargo de la reparación de la caja de cambios dañada por la inundación -caso de fuerza mayor- y la segunda vez que ingresó al taller por problemas con la caja, lo hizo por un plazo razonable de 28 días, quedando perfectamente reparada.

Dijo que en autos, no pudo determinarse con exactitud la afectación en la faz espiritual y sobre todo que tenga nexo causal con el objeto principal.

Señaló que el malestar y la preocupación que menciona la actora en la demanda, proviene del hecho que en el año 2017 hubo una gran inundación en nuestra ciudad y lamentablemente alcanzó su vehículo dañándolo internamente.

Alegó que por su parte siempre mostró predisposición, un trato digno con respecto a la accionante, respetando sus derechos como consumidora y las reparaciones fueron efectuadas dentro de un plazo razonable.

Argumentó que el hecho de que el vehículo haya ingresado 28 días al taller no configura por sí mismo el ilícito que persigue la actora el cual fue desestimado.

Concluyó que no existe un hecho dañoso reclamado ni prueba de afectación moral que particularmente se centre en el momento que menciona el magistrado y que justifique configurar daño extrapatrimonial.

En función de ello peticionó que se revoque la sentencia en el punto.

Respuesta:

En respuesta, la parte accionante dijo no comprender por qué la recurrente estima que no se verifica relación causal entre los hechos de la demanda con el daño moral, sin cuestionar lo demás rubros admitidos que deja firmes.

Expresó que, de no haber relación causal, por aparecer en el temporal de marzo de 2017 una causa ajena, correspondería que se pida el rechazo de todos los rubros.

No obstante entiende que lo expuesto resulta suficiente para el postular el rechazo del agravio, argumentó seguidamente que el daño alegado tiene relación de causalidad con defectos del automotor, lo que fue aceptado por A. S.A. al dar garantía siempre y cubrir las reparaciones de la unidad, como explicó el testigo Sr. N.

Dijo además que de la pericia surge claro que no hay relación de causalidad entre el evento climático de marzo de 2022 y el daño que se sufrió en la caja de dirección, que llegó fallada de fábrica, no una, sino dos veces e, incluso, la tercera caja debe ser controlada aun, lo que descarta la ruptura del nexo de causalidad por caso fortuito. Hizo alusión a los pasajes de la pericia que según su entender dan sustento a su postura.

Con base en ello aseveró que el daño moral no tiene origen en el desastre climatológico de marzo de 2017, en tanto tuvo relación directa con defectos de componentes del vehículo y en el dispendio de tiempo que insumieron las reparaciones, la frustración de uso del bien, la mala experiencia vivida y la necesidad de reclamar por diversas vías para obtener una respuesta de la empresa A. S.A.

En función de lo expuesto, concluyó que la agraviada carece de razón al pretender revocar el daño moral y peticionó se rechace el recurso interpuesto con costas.

Luego, también se agravió por la cuantificación de dicho rubro.

Afirmó que la partida debe ser ampliada toda vez que juez a quo solo consideró una parte del perjuicio mecánico causado, y menospreció la secuela acreditada en la pericial psicológica, que se ha prolongado todo 2017, 2018 y hasta la fecha.

Dijo que no puede soslayarse que además, a la fecha, aún hay cuestiones que controlar; y que la demandada la ha forzado a recurrir a la oficina de defensa del consumidor y a juicio para que se dé una solución.

Fundó asimismo su queja en que la compra y uso de un vehículo debería representar una experiencia grata, satisfactoria y feliz, en tanto es lo normal, lo esperable y lo que ocurre conforme el curso ordinario de las cosas, lo que no se verificó en autos toda vez que el uso del vehículo no ha sido posible y el escaso kilometraje da cuenta de ello. Señaló que el rodado es modelo 2017 y apenas pasó los 10.000 km.

Dijo no tener dudas que en dichas cuestiones reside también un daño moral o extrapatrimonial muy superior al valorado por el juez por 28 días de imposibilidad de uso. Solicitó que revoque el fallo y que se amplíen las partidas indemnizatorias.

Respuesta:

R. de A. SA, tal como señalara previamente remitió a los fundamentos expuestos en el agravio expresados sobre el rubro.

Tratamiento:

Hemos dejado asentado la aplicación concreta al caso de la tutela constitucional de la actora, como consumidor. Y bajo dicha mirada, habrá de observarse si la conducta de las demandadas, el trámite extrajudicial, las actuaciones ante oficina del consumidor, las obligaciones impuestas por la LDC, han generado un daño extrapatrimonial que deba ser resarcido. Esta afirmación, nos lleva a una pregunta, ¿de qué hablamos cuando hablamos de vulnerabilidad del consumidor? Vulnerable es un sujeto que es débil frente a otro en una relación jurídica, y que por ello necesita protección jurídica. La vulnerabilidad refiere a desigualdad, diferencia de recursos, puede ser económica, o de conocimiento, y en este caso, puede ser

técnica (la que se presume cuando el consumidor es no profesional) o jurídica (esta es la demostración de la pérdida de significado de aquella máxima que pretende que la ley se presume conocida por todos). Determinar que existe vulnerabilidad en la relación contractual, implica interpretar y valorar los antecedentes conforme al fin protectorio constitucional.

He afirmado en otras oportunidades que la noción de daño moral o extrapatrimonial, en tanto se identifica con una lesión en los sentimientos personales o en las afecciones legítimas, no es equiparable a las simples molestias o inquietudes que puede llegar a provocar la no disponibilidad de una cosa o la demora en el cumplimiento de un contrato propia de una contingencia negocial (doctr. arts 1721. 1724,1725 del CCiv; CNCom. sala C "Nill, C. O. c. Compañía Interamericana de Automotores SA", 10/06/1997, cita *on line*: AR/JUR/ 1419/1997), sin embargo, cuando las vicisitudes y contrariedades trascienden la normal tolerancia y paciencia de una persona con sensibilidad promedio afectando su tranquilidad y vida normal, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso, el resarcimiento del perjuicio se torna procedente.

Tengo presente, luego de valorar la prueba producida, que "El daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual

irreparable subjetivamente" (Cám. Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sumario nro. 58556, Sentencia 9/2020 - Sala B - Civil – Definitiva).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Conforme art. 1748 del CCCN, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros) y entiendo que en el caso es procedente, existieron afecciones en la actora, que exceden la normal tolerancia de un sujeto común que justifican la procedencia del daño moral, con la consiguiente obligación a su reparación, como un daño injusto.

Dicho esto, la traducción dineraria del mismo es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y afecciones de la índole en consideración son reacias a su medición económica

Desde hace tiempo -como en toda la materia de daños- se viene tratando de acotar, obviamente en la medida de

lo factible, el margen de discrecionalidad en la decisión judicial. En función de ello el art. 1741 del CCCN ha incorporado expresamente el parámetro de las "satisfacciones sustitutiva y compensatorias" (precio del consuelo), para lo cual se debe considerar además de la extensión temporal del perjuicio la naturaleza del hecho generador y su repercusión espiritual, debiendo siempre el juzgador velar por un trato igualitario para situaciones parecidas (aunque el elenco de posibilidades no se agoten en la realidad, su catálogo en cierta medida nos acercara a ella).

Con estas premisas y teniendo por norte no consagrar un enriquecimiento indebido para ninguna de las partes, permitiendo que el reclamante perciba más o los deudores abonen menos de lo debido, y conjugando también la fecha de su estimación y valores establecidos por este tribunal en algunos precedentes análogos o parecidos de este tribunal (exptes. 623/21, 155/22, 81/22, 78/22 entre otros), en cuanto a la extensión del daño, su cuantificación, entiendo correctamente empleadas por la juez *a quo*, las facultades otorgadas tanto por el ordenamiento procesal, como por el CCCN y el monto determinado, no aparece como desproporcionado ni injusto, en directa relación al padecimiento de la actora. Por ello rechazo los agravios de todas las partes y confirmo la sentencia de grado.

d. Ya en su cuarto agravio, la accionante cuestionó el rechazo de los daños punitivos. Calificó de parcial y poco analítica la valoración del magistrado respecto a la conducta de la demandada para valorar daños punitivos.

Reiteró que el juez solo miró la cuestión del recambio de una pieza, lo que como ya expresara constituye un error de enfoque en el caso, en tanto se aparta de la prueba recolectada.

Aseveró que el daño punitivo debe proceder porque se ha demostrado el defecto de fábrica en los componentes del auto, sea por las cajas de dirección fallidas o por la defectuosa preparación de los retenes y guardapolvos para soportar el agua a niveles de presión y por una breve cantidad de días que sí debía soportar, dado que no ha habido indicios de oxidación ni corrosión en el auto. Dijo que los defectos de los productos son indiscutibles.

Por otra parte agregó que también debe valorarse la actitud de los proveedores, que primero dieron garantía, pero luego la forzaron a tener que llegar a reclamar en la Oficina de Defensa del Consumidor para que, recién allí, en agosto de 2018, el vehículo quede más o menos en condiciones. Debiendo antes de ello reclamar formalmente y agotar vías y canales que no debía emplear, de haber buena fe y proveedor diligente.

Consideró que en este caso se advierte una práctica abusiva y de mala fe de los demandados que, primero, aceptaron que el vehículo estaba en garantía, para luego alegar en juicio una exclusión de la garantía y rechazar el reclamo en su totalidad, como si todo se hubiera debido a la cortesía comercial, cuando se manifiesta la conducta bipolar, ambigua, ambivalente con claro menosprecio de sus intereses.

Según su entender, todos estos aspectos debieron ser considerados, ya que representan la violación a los

deberes de información, colaboración en el proceso, y de dar trato digno y equitativo.

Concluyó que teniendo en cuenta la existencia de daño y de culpa en la prestación y de dolo en la actitud abusiva desplegada, corresponde admitir la condena de daños punitivos requerida.

Respuesta:

R. A. SA propició el rechazo del agravio sosteniendo que quedó acreditada en autos la conducta comercialmente leal desarrollada por las demandadas. Sostuvo que tal lo resuelto en el fallo, no concurren ninguno de los elementos que permitan sospechar inconductas, mala fe, desaprensión, obtención de beneficios a costa del consumidor que habilitarían la imposición de la multa civil.

Tratamiento:

Los incumplimientos y el sustrato fáctico del caso en particular, deben ser ahora valorados a fin de resolver la procedencia o no del daño punitivo, y su extensión. Hoy existe amplio consenso en su finalidad preventiva, disuasoria y sancionatoria; en que se distingue claramente del resarcimiento de daños y perjuicios, aunque el daño efectivo al consumidor sea su presupuesto y que consagra un factor subjetivo de atribución agravado, consistente en la culpa grave o dolo del proveedor -categoría en la que encuadran ambos codemandadas art. 3 LDC- (ver conclusiones por unanimidad y mayoría de la Comisión 4 de las recientes XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil - UNL Santa Fe 2019).

Sintetizando estos conceptos, ha dicho el Dr. Galdós que esta "sanción punitiva" (como preferiblemente

se la denomina en el art. 118 del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor) consiste en "adicionar al dañador un "plus" de condenación pecuniaria sancionando su grave inconducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros. Se trata de una condenación adicional a la estrictamente resarcitoria, que se impone al dañador con carácter esencialmente sancionatorio y disuasivo, autónoma de la indemnización, cuya cuantificación y destino debe resultar de la ley, respetando los principios de razonabilidad y legalidad, y que rige en caso de daños graves causados con culpa grave o dolo" (ver al respecto además de las publicaciones del autor su voto en CCiv.Com. Azul Sala II "O., M. del R. c. AMX Argentina (Claro) SA s/ daños y perjuicios", 28/08/2018, cita *on line*: AR/JUR/ 46959/2018)

Y aquí, es donde valoro especialmente la actitud asumida en forma extrajudicial y judicialmente. Es que cabe preguntarse, ¿de qué hablamos cuando valoramos la conducta de las partes? El juez al resolver, debe observar la conducta evidenciada por las partes en el transcurso del proceso, de modo tal de poder extraer conclusiones, si hubiere resultado de algún modo incriminatoria en su proceder, sea obstaculizando el proceso, o sea faltando a los deberes de lealtad, probidad y buena fe. Asimismo se ha interpretado que "si bien las partes no tienen la obligación procesal de responder o de mantener ante el juez una conducta inspirada en franca colaboración hacia su adversario o hacia el tribunal, el singular modo en que se comporten, sus silencios, sus contradicciones o falsedades pueden tener influencia probatoria, examinado bajo la óptica

del sentido común" (CNCom., Sala A, 3-7-2003, JA 2003-IV-504).

Explica Zavala de González, en la obra "Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245, que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. Así, explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias, y de allí, que la exigencia ética y jurídica de "no dañar" requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria. En esta línea se articula el art. 52 bis de la Ley 24240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no solo intereses privados de las víctimas, sino también aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (*cf.*: aut. cit., en "Función preventiva de daños", L.L., T 2011-E, 1116; íd., Selvadoro Arcuri Guido M., "La función preventiva en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos", RCyS, 2015-VIII, 18).

En función de lo expuesto, en atención a la actitud de colaboración asumida extrajudicialmente por ambas demandadas, observada en las actuaciones ante la Oficina de Defensa del Consumidor, de donde no puede extraerse que se constituyan en actitudes desaprensivas u obstaculizadoras, que a los fines de la prevención deban

sancionarse, sumada a la intervención ya en el caso judicial, advierto que la decisión del magistrado de primera instancia luce adecuada al caso de autos, en razón de los hechos ocurridos, constancias de autos y normativa aplicable, por lo que se confirma la sentencia en este punto y por tanto, se rechaza el agravio.

e. Por último, la accionante objetó **la tasa de interés** dispuesta en el entendimiento que resulta insuficiente.

Refirió que el tema ha sido motivo de casación en otros autos, atento a que pauperiza al accionante y favorece al demandado, que debiendo pagar siempre un mismo valor, su mora solo genera un 6% u 8% de interés, por lo que el juicio le resulta conveniente.

Consideró que ello es una injusticia que afecta a la parte actora, ya que las indemnizaciones pasan a ser simbólicas, insuficientes y los principios de reparación integral o plena se ven menoscabados.

Dijo que ello estimula la proliferación de juicios, ya que se crean incentivos para que sea más barato el juicio, frente a lo que se obtiene en un plazo fijo.

Por último sostuvo que además en los presentes que se fijó aún por debajo del 8% que se ha utilizado en la alzada, que sigue siendo insuficiente reparación para un retraso de 5 años donde tampoco hay una verdadera actualización de los montos de la demanda.

Solicitó en función de lo expuesto que se revoque la sentencia y eleve la tasa de interés.

Respuesta:

La contraria señaló que el agravio no puede prosperar por cuanto el fallo fijó los montos resarcitorios a valores actuales y ello obsta a la

aplicación de una tasa de interés que comprenda una compensación por la depreciación del signo monetario operada en estos años como consecuencia del proceso hiperinflacionario en que se encuentra envuelto nuestro país.

Tratamiento:

En primer término advierto al recurrente que el agravio sustentado en que al respecto ya ha interpuesto recurso de casación en otro caso que al parecer entendería similar al presente, no constituye crítica concreta y razonada para abrir la competencia de esta Cámara, sin perjuicio de lo cual diré que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables y por ello daré tratamiento al agravio.

Y en este sentido he afirmado: "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la

mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver: Márquez José F. y Viramonte C. I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71), en sentido similar: "Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea esta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo" (voto Dr. Lucero en "L. Z. M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte. 404/2020, Sala B, Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero, sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma.
Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso

comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación solo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que **tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual**. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (Pizarro, Ramón D.. "Los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en La Ley 31/07/2017, cita *on line*: AR/DOC/1878/2017).

En otras oportunidades, ya he resuelto que la tasa pura del orden del 6% o del 8% depende el caso, resulta

adecuada al fin pretendido de la integralidad de la indemnización y no encuentro motivos para apartarme de tales valores, en el presente caso. Por ello, rechazo en este punto y propongo confirmar para el cálculo de los intereses la alícuota del 6% anual, desde la fecha del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde allí hasta el efectivo pago corresponde la imposición de intereses según la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina, por ser la tasa que entiendo prevalece (*cf*. arts. 772, 1740 y 1748 del CCCN).

VI. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que ambas partes recurrentes resultan perdidosas, por lo que las costas de esta instancia propondré se impongan en el orden causado, regulando los honorarios de los letrados de la parte actora M. de la P. B. I. y M. G. B. I., en conjunto, en la suma de pesos equivalente el 25%, los honorarios de C. I. J., letrado de A. S.A., en la suma de pesos equivalente al 25%, los honorarios de N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R., letrados de R. A. S.A., en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos y en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva pronunciada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, regulando los honorarios de los Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I., en conjunto, en la suma de pesos equivalente el 25%, los honorarios de C. I. J., letrado de A. S.A., en la suma de pesos equivalente al 25%, los honorarios de N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R., letrados de R. A. S.A., en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la actora y las codemandadas A. S.A. y R. A. S.A. contra la SD de fecha 21 de diciembre de 2022.

La SD 55/22 hizo lugar parcialmente a la demanda que interpusiera la Sra. I. E. C. en contra de A. S.A. y R. A. S.A. y, en consecuencia, condenó solidariamente a las demandadas a abonarle la suma de $138.000, más intereses dentro del plazo de diez días. Dispuso que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. Impuso las costas a las accionadas. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procederé a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios correspondientes.

En el caso de autos y en resumida síntesis, la actora inició demanda contra A. S.A. y R. A. S.A., por cumplimiento contractual, requiriendo la entrega de un vehículo nuevo O km R. Duster PH2 Dynamique 1.6 o el modelo que lo reemplace y el pago de una suma de $935.000 en concepto de daños y perjuicios actuales y futuros, privación de uso, daño moral, gastos de transporte y daños punitivos. Subsidiariamente, reclamó la reparación del vehículo adquirido en febrero de 2017 en la concesionaria de A. S.A.

El sentenciante de grado rechazó la sustitución pretendida del vehículo, así como la reparación subsidiariamente solicitada y el daño punitivo peticionado, al tiempo que hizo lugar a los rubros indemnizatorios por privación de uso y daño moral.

Ya en la solución, tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., Código Procesal, T.I).

Con este objetivo, y a fin de mantener la estructura lógica-jurídica de la sentencia conforme lo planteara mi colega en el voto precedente, trataré los dos primeros agravios de la parte actora, mientras que luego se tratarán los agravios de las partes que versen sobre el mismo punto, concluyendo por los restantes planteados por la accionante.

Agravios. Tratamiento.

Sustitución del vehículo - Reparación subsidiaria:

En primer agravio, se queja la accionante en cuanto el juez a quo rechazó la pretensión de entrega de una nueva unidad en sustitución de la original. Reprocha arbitrariedad en la consideración de los hechos y la valoración de la prueba. Sostuvo que es erróneo que en este juicio se le dé incidencia causal a cualquier cuestión vinculada con las lluvias de 2017, toda vez que

los desperfectos del vehículo se debieron a cuestiones de fabricación.

Encuentra vulnerado por ello el principio de buena fe y de los actos propios. Entiende que no es posible que en el juicio se alegue ajenidad de la causa y se desconozca una garantía que fue aceptada y surtió plena eficacia hasta llegar a juicio.

Sostuvo que conforme lo expuesto por el experto perito, el agua no tenía por qué afectar a un vehículo nuevo, salvo que estuvieran incorrectamente colocados los retenes y los guardapolvos, por lo que todos los caminos fácticos conducen a que había una falla o fallas no ligadas al agua sino congénitas en el vehículo.

Además, consideró simplista el criterio del juez, respecto a considerar que el daño está en piezas sustituibles de reemplazo.

Asimismo, la actora recurrente reprochó arbitrariedad en la decisión del magistrado que denegara la inspección y posible reparación pendiente. Dijo que el magistrado soslayó el punto 4 de las explicaciones en el que se da cuenta de que resta realizarse una revisión y constatar el estado de la caja, y de ser necesario debe ser reparada o cambiada.

A partir de ello, peticionó que de no hacerse lugar a la entrega de una nueva unidad, se condene a las revisiones y reparaciones que el perito ha recomendado.

Tratamiento de los dos primeros agravios de la actora:

Ya en el abordaje de la queja, corresponde precisar que en la expresión de los agravios debe señalar el quejoso, cuál es el yerro del juez en la solución dada al caso, en función del derecho aplicable

y las constancias probatorias aportadas. Estimo que en el caso, el quejoso no ha satisfecho adecuadamente esta carga.

Me explico: en el *subexamine*, la actora reclamó la sustitución del automotor originalmente adquirido, por una nueva unidad y subsidiariamente su reparación. Sin embargo, en su insistencia por la sustitución, no se hace cargo el recurrente de las reparaciones efectivamente realizadas en su vehículo y en la efectividad de las mismas para su uso conforme a destino.

Al encontrarse el vehículo en garantía y presentar un desperfecto como el alegado por la actora, no hay controversia respecto a que el vehículo fue reparado por la codemandada -en el primer ingreso hacia abril de 2017 los arreglos fueron abonados por la actora, mientras que en los subsiguientes corrieron por cuenta de la garantía- surgiendo de autos que fue cambiada en dos oportunidades la bomba de dirección hidráulica y la caja de dirección, el cambio de la segunda oportunidad se debió a la deficiencia en el primer cambio, sea porque no era la pieza adecuada o porque resultó defectuosa. Ante esta circunstancia, lo que la actora debía acreditar era que esa última reparación del vehículo resultó defectuosa, es decir, que no reunía las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que estaba destinada, para de esta manera habilitar el pedido de sustitución de la unidad (art. 17 inc. a) de la Ley 24240).

Sin embargo, la queja del recurrente, trasunta distintos estadios que van desde la interpretación que según su opinión, el sentenciante otorgó a la inundación

del vehículo, o la consideración que efectúa de las piezas sustituibles, finalizando por la interpretación que pretende de las sugerencias efectuadas por el perito mecánico, a las cuales les atribuye una certeza que la hipótesis planteada por este, no reúne.

Lo cierto es que en modo alguno se ha negado la garantía, sino que en el marco de la misma, se han sustituido las piezas que requería el vehículo, solucionando de esta manera el desperfecto técnico que presentó el automóvil de la actora.

En suma, por mucho que se esmere el quejoso en tratar de enlazar a su favor estos argumentos, lo cierto es que no logró aportar la prueba esencial para la sustitución pretendida, que como dije era la reparación defectuosa del bien de que se trata. Es que al analizar las conclusiones del peritaje efectuado por parte del perito mecánico, L. F. L. H., se desprende en primer lugar, que las reparaciones fueron efectuadas, pero además que luego de inspeccionar y realizar una prueba funcional del vehículo, no se detectó ningún tipo de desperfecto en su funcionamiento, pudiendo incluso el vehículo ser vendido al mismo valor ya que mecánicamente no presenta desperfectos y aclarando además, que el hecho de realizarse cambios de piezas originales, no disminuye el valor de venta del vehículo. Asimismo, realizada la prueba funcional de este en ripio y pavimento, no se detectaron anomalías en su andar y tampoco en el sistema de dirección, dejando en claro el experto, que no se detectó funcionamiento significativamente diferente al realizarse prueba de manejo con otro vehículo similar.

Esto a su vez se correlaciona con el dato aportado en la pericia, de la cual surge que el kilometraje de la unidad continuó aumentando, en tanto al presentarse el hecho motivador de autos, detentaba 3482 km y al momento de la pericia acusaba 12933 km, lo cual da cuenta del uso del vehículo.

Al respecto, debe destacarse que las normas tuitivas emanadas del derecho consumeril, en modo alguno eximen al actor de cumplir con su carga probatoria, y en este sentido, no solo que esto no ha sido cumplido, sino que contrastan abiertamente con la prueba producida en la causa –pericia mecánica- de la cual, como ya dijera, puede colegirse la reparación del vehículo de la actora, en forma satisfactoria luego del reclamo por ésta efectuado.

Lo dicho anteriormente, también implica la falta de sustento del segundo agravio, en tanto se queja el recurrente por la falta de condena a la petición subsidiaria, consistente en la reparación del vehículo. En definitiva, las reparaciones fueron efectuadas mediante el cambio de la bomba hidráulica y caja de dirección por parte del servicio técnico de la demandada, por lo que mal pudo el juez *a quo*, condenar a una reparación ya efectuada.

Ergo, en base a lo expuesto, la queja del apelante se sustenta en su propia discrepancia contra la solución que le es adversa, no logrando sortear la contundencia de la prueba producida –documental, pericial y testimonial- que en definitiva acredita la reparación del vehículo en forma satisfactoria sin disminución de su valor o cambios en el andar respecto a vehículos similares.

La discrepancia con los resultados de la valoración de la prueba, en modo alguno tornan arbitrario el criterio del juez, si el quejoso no logra, como en el caso, señalar cuál es el yerro grave en el razonamiento del juzgador.

En este sentido, los agravios resultan vacíos de contenido, y concuerdo con la colega que abre el acuerdo, deben rechazarse.

Idéntica consideración respecto al agravio por denegar la inspección y posible reparación pendiente.

El agravio se sostiene en lo afirmado por el experto en el punto a) de la pericia mecánica, concretamente en la existencia de una mancha de lubricante, aledaña a la zona del tapón de registro, por lo que presume que tuvo alguna fuga. Sin embargo, los argumentos vertidos al tratar el agravio precedente, en modo alguno resultan alterados por esta conclusión, por cuanto en el pedido de explicaciones, se encarga de aclarar el propio perito, que la misma resulta antigua, ya que al realizar la prueba de manejo, de unos 25 minutos de duración, no se observó pérdida de lubricante.

De modo que, a mi criterio, el agravio encuentra anclaje en una mera sugerencia efectuada por el perito mecánico, al responder el pedido de explicaciones de la actora, sin que pueda afirmarse en modo alguno, que de esta respuesta hipotética dada, derive un daño producido, o al menos no surge de esta forma consignado en la pericia, por lo que no reúne en este sentido el requisito de certeza propio del daño resarcible (art. 1739 CCCN).

A ello debe sumarse que lo requerido no resulta una pretensión planteada en la demanda, por lo que su

tratamiento en esta instancia debe ser desechado, a riesgo de incurrir en violación al principio de congruencia según el cual la resolución debe guardar conformidad con lo planteado y solicitado oportunamente por las partes en sus escritos postulatorios y de contestación, ya que de otro modo se violarían las reglas del debido proceso y defensa en juicio.

Ergo, la pretensión basada en un eventual daño, no consumado a la fecha de los agravios, resulta vacía de contenido y debe rechazarse.

Partidas indemnizatorias:

Todas las partes efectuaron quejas en torno a las partidas indemnizatorias concedidas: privación de uso y daño extrapatrimonial. La actora además cuestionó el rechazo de la multa civil reclamada con fundamento en el art. 52 bis.

Privación de uso:

R. A. SA. se agravió de la admisión de la indemnización por privación del uso por resultarle excesiva e injustificada.

Destacó primero que el plazo que insumió la reparación de la unidad resulta razonable. Señaló las constancias que según su entender debieron de meritarse a tales efectos, efectuando cálculos tendientes a demostrar que el vehículo se utilizaba en un promedio mensual bajo, a razón de 194 km. por mes. A partir de tal dato sostuvo que la cuantificación deviene excesiva e ilegítima.

A su turno, la actora también cuestionó la cuantificación de las partidas indemnizatorias.

Señaló que el juez de grado ha aquilatado equivocadamente las reparaciones de daños, toda vez que

estimó que se reducía solo a una parte del real perjuicio desencadenado por las fallas de fábrica. Explicó que tomó solamente un tramo fáctico de las causas porque atribuyó la causalidad de parte de los eventos a las lluvias de marzo de 2017 cuando ello no correspondía.

Reiteró que esta causalidad ajena es incorrecta, por ser reconocida la garantía por el demandado y porque el perito explicó que esa cantidad de agua no debía afectar a la caja de dirección; ya que todo el sistema está preparado para soportar el agua, y no hay riesgo de daño por agua si los retenes y guardapolvos funcionan bien y la presión de la cantidad de agua hasta la altura del parlante no es suficiente para dañar esas protecciones.

Con fundamento en lo expuesto consideró que las partidas indemnizatorias tienen que ser nuevamente determinadas en función de los agravios previos.

Criticó la cuantificación de cada partida en particular.

Respecto al concepto privación de uso del rodado y gastos de transporte, sostuvo que debe modificarse lo resuelto en tanto tienen diferente sentido, y no tienen que ser unificadas en un solo rubro sin atender a la distinción.

Tratamiento del agravio:

La privación de uso debe ser entendida como el perjuicio que sufre el usuario de un automotor que se ve impedido de gozar de él, a raíz de un hecho antijurídico, como puede ser un accidente o como en el caso de autos, con motivo de su reparación, representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutivos, durante un lapso determinado de tiempo.

Sabido es, por una parte, que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065). Sentencia Definitiva n° 47/2015, fecha 23/12/2015.

Su procedencia, no está supeditada a ninguna probanza específica, sino que las reglas de la lógica indican que quien adquiere, posee o usa un automotor, ciertamente satisface una necesidad, por más variada que esta sea, de allí que la sola privación del uso del automotor afectado, genera una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, y como consecuencia, debe ser resarcida.

Tal razonamiento determina el rechazo de R. S.A. sobre la admisión del rubro, situación que menciona, aunque luego ciñe el desarrollo de su queja a la cuantificación. Idéntica suerte tendrá, la pretensión del accionante, respecto a diferenciar el concepto con los gastos de transporte, lo cual no encuentra andamiaje, desde el momento en que el objetivo de este resarcimiento es suplir los gastos de transporte sustitutivos que tuvo que realizar la actora, sin que por otra parte haya arrimado elementos de convicción que permitan inferir otras erogaciones efectuadas que pudieran eventualmente ser incluidas en este rubro.

Ergo, acreditado el perjuicio, debe ser reparado, lo cual avala la procedencia del rubro en debate.

A más de ello y respecto a su *quantum*, en base a los días de privación, no logra advertirse. como tampoco logró acreditarlo el codemandado, que el mismo se haya fijado irrazonablemente o conforme a criterios arbitrarios como sostiene la codemandada R. SA, por lo

que su queja no logra superar la mera disconformidad con la solución dada por el sentenciante de grado. En efecto, el juez *a quo* tuvo en cuenta los días en que el vehículo permaneció inmovilizado para el cambio de caja -28 días- y teniendo en cuenta que tampoco ha acreditado el actor un uso que supere el doméstico o por el cual podría contemplarse una mayor necesidad, la cuantificación ha sido estimada prudencialmente con sustento en las facultades conferidas en el art. 167 CPr., por lo que los agravios serán rechazados.

Daño moral:

Este rubro fue cuestionado tanto por la actora como por las codemandadas, respecto a la admisión en sí, como a su cuantificación.

R. SA sostuvo que la suma de $110.000 importe equivalente a una estadía de tres noches en la habitación más cara del Hotel L. P.-, luce desproporcionada e injustificada teniendo en cuenta que la privación del uso consistió en 28 días, y había un escaso uso por parte de la actora.

Dijo que en función del escaso uso que la actora daba al vehículo, la demora en la reparación no excedió de una mera molestia e incomodidad y que la actora no experimentó una frustración de sus expectativas. Por ello considera que debió desestimase tal daño moral.

A. SA, por su parte, también objetó la admisión del daño extrapatrimonial alegando la inexistencia de nexo causal con el daño reclamado.

Dijo que en autos no pudo determinarse con exactitud la afectación en la faz espiritual y sobre todo que tenga nexo causal con el objeto principal. Señaló que el malestar y la preocupación que menciona

la actora en la demanda, proviene del hecho que en el año 2017 hubo una gran inundación en nuestra ciudad y lamentablemente alcanzó su vehículo dañándolo internamente.

Luego, también la actora se agravió por la cuantificación de dicho rubro.

Afirmó que la partida debe ser ampliada toda vez que el juez *a quo* solo consideró una parte del perjuicio mecánico causado, y menospreció la secuela acreditada en la pericial psicológica, que se ha prolongado todo 2017, 2018 y hasta la fecha.

Dijo que no puede soslayarse que además, a la fecha, aún hay cuestiones que controlar; y que la demandada la ha forzado a recurrir a la oficina de defensa del consumidor y a juicio para que se dé una solución.

Dijo no tener dudas que en dichas cuestiones reside también un daño moral o extrapatrimonial muy superior al valorado por el juez por 28 días de imposibilidad de uso.

Solicitó que revoque el fallo y que se amplíen las partidas indemnizatorias.

Tratamiento del agravio por admisión y cuantificación de daño extrapatrimonial:

Como es sabido, el daño extrapatrimonial consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una

modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (*cf*. Cita Picasso, Sebastián, Saenz, L. R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En el Código Civil y Comercial, a diferencia del anterior Código Civil, el resarcimiento del daño moral, extrapatrimonial o no patrimonial es uniforme en la responsabilidad civil unificada y no varía si su origen es contractual o extracontractual. Es decir, admite la reparación del daño moral, sea este derivado del incumplimiento de obligaciones preexistentes cualquiera sea su fuente lo que incluye, lógicamente el daño moral contractual.

En base a lo dicho, los agravios de los codemandados respecto a su admisión, no logran superar la mera discrepancia con el criterio del juzgador, a la par que ensayan especulaciones respecto a la inexistencia del nexo causal o a la magnitud de la molestia, todo lo cual es refutado por las conclusiones de la pericia psicológica practicada por la Lic. A. D. S., MP X., que permiten inferir la existencia de un grado de afectación de la actora, configurativo de este rubro.

En cuanto a la cuantificación, corresponde precisar que el juez *a quo* ha efectuado la misma, conforme lo establecido en el art. 1741 CCCN que le permite establecer satisfacciones sustitutivas para lo cual el juez habrá de aplicar su criterio, sobre el que, coincidiendo con la colega prevotante, en modo alguno ha demostrado el quejoso ni su exceso ni su insuficiencia, por lo que adhiero a la propuesta de rechazar los agravios de todas las partes, tanto en cuanto a su admisión planteado por las codemandadas como en su cuantificación, planteados por todos los recurrentes.

Ya en su cuarto agravio, la accionante cuestionó *el rechazo de los daños punitivos*.

Calificó de parcial y poco analítica la valoración del magistrado respecto a la conducta de la demandada para valorar daños punitivos.

Reiteró que el juez solo miró la cuestión del recambio de una pieza, lo que como ya expresara constituye un error de enfoque en el caso, en tanto se aparta de la prueba recolectada.

Por otra parte agregó que también debe valorarse la actitud de los proveedores, que primero dieron garantía, pero luego la forzaron a tener que llegar a reclamar en la Oficina de Defensa del Consumidor para que, recién allí, en agosto de 2018, el vehículo quede más o menos en condiciones. Debiendo antes de ello reclamar formalmente y agotar vías y canales que no debía emplear, de haber buena fe y proveedor diligente.

Consideró que en este caso se advierte una práctica abusiva y de mala fe de los demandados: primero, aceptaron que el vehículo estaba en garantía, para luego

alegar en juicio una exclusión de la garantía y rechazar el reclamo en su totalidad, como si todo se hubiera debido a la cortesía comercial, cuando se manifiesta la conducta bipolar, ambigua, ambivalente con claro menosprecio de sus intereses.

Tratamiento de los agravios sobre rechazo de daño punitivo:

Corresponde precisar que el llamado "daño punitivo" consiste básicamente en una sanción, cuya finalidad es disuasiva, tanto para el agente dañador como para terceros. Se gradúa en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, y es independiente de otras indemnizaciones, siendo fijada a favor del reclamante. En puridad, no es un daño, sino una sanción, también llamada sanción disuasiva o multa civil disuasiva. Se encuentra prevista en el art 52 bis de la LDC (Ley 24240 modif. por 26361).

Para determinar su configuración debe observarse especialmente la conducta de las partes, en cuanto a la solución dada al caso que los convoca. Y en esta apreciación conductual, debo coincidir una vez con el voto precedente, en tanto considero no se encuentran reunidos en el caso, los elementos subjetivo y objetivo que habilita su procedencia, ya que no es posible negar que la codemandada atendió el reclamo e incluso brindó respuesta satisfactoria, sin que al respecto pueda reprocharse una atención de negación, obstáculo o desprecio por la dignidad del consumidor.

En este sentido, una vez más debo resaltar que los principios tuitivos del derecho consumeril no pueden funcionar en forma dogmática sin análisis prudente de los hechos y bajo una interpretación restrictiva por

tratarse de sanciones o multas que pretende disuadir sobre conductas reprochables que, en el caso, no se encuentran configuradas.

Se rechaza el agravio.

Tasa de interés:

Por último, la accionante objetó la tasa de interés dispuesta en el entendimiento que resulta insuficiente.

Refirió que el tema ha sido motivo de casación en otros autos, atento a que pauperiza al accionante y favorece al demandado, que debiendo pagar siempre un mismo valor, su mora solo genera un 6% u 8% de interés, por lo que el juicio le resulta conveniente.

Consideró que ello es una injusticia que afecta a la parte actora, ya que las indemnizaciones pasan a ser simbólicas, insuficientes y los principios de reparación integral o plena se ven menoscabados.

Sostuvo que además en los presentes que se fijó aún por debajo del 8% que se ha utilizado en la alzada, que sigue siendo insuficiente reparación para un retraso de 5 años, donde tampoco hay una verdadera actualización de los montos de la demanda.

Solicitó en función de lo expuesto que se revoque la sentencia y eleve la tasa de interés.

Tratamiento del agravio:

Coincidiendo en el tratamiento dado en el voto precedente, en tanto partimos de la circunstancia que la obligación de resarcir el daño es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio que en definitiva se satisface con una suma de dinero.

Se ha señalado en otras oportunidades la falta de uniformidad en el tema, tanto en doctrina como en la jurisprudencia. Sin embargo, ponderando que el juez *a quo* ha fijado el importe de los rubros admitidos, a valores actuales, es decir, a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que nos encontramos, como señalé precedentemente, ante una deuda de valor, la aplicación de una tasa pura desde la fecha del hecho dañoso hasta la de la sentencia, evita distorsiones, ya que de aplicar la tasa activa en ese período y con el valor actualizado al contener un componente de actualización dicha tasa, se produciría un doble reconocimiento de la desvalorización del dinero y por lo tanto un enriquecimiento indebido del acreedor.

Por ello, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina se aplicará desde la fecha de la sentencia en adelante, y para el caso de incumplimiento, siendo esta una solución razonable a los fines de la reparación plena o integral de los daños ocasionados a la actora (arts. 772, 1740, 1747, 1748 y cctes. CCCN)

En el caso de autos, más allá de su disconformidad, no ha acreditado concretamente el actor, el perjuicio que le provoca la tasa aplicada, por lo que su agravio resulta vacío de contenido y debe rechazarse.

Llegado este estadio y por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados y confirmar la sentencia de grado.

Costas de esta instancia, en el orden causado.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad a la postulación efectuada por la Dra. M. Marta Nieto, también en cuanto a la regulación de honorarios en esta Alzada. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos y en consecuencia, confirmar la Sentencia nro. 55/22 de fecha 21 de diciembre de 2022 pronunciada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I., en conjunto, en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. C. I. J., en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R., en conjunto, en el veinticinco por ciento (25%). En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados a cada parte en primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 43 DEL AÑO 203
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"